

INFORME COMISIÓN MODERNIZACIÓN D.L. 600

I. Considerandos

1.- Que, con fecha 6 de octubre de 2010 y con ocasión de la tramitación de la Ley 20.469 que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, se alcanzó un acuerdo entre los senadores de la Comisión de Hacienda del Senado y los Ministros de Hacienda y Minería tendiente, entre otros, a la formación de una Comisión de alto nivel (Comisión) para estudiar la modernización del Decreto Ley 600 (D.L. N° 600).

2.- Que, fueron designados miembros de esta Comisión los siguientes integrantes: Sr. Mahmud Aleuy, Sr. José Pablo Arellano, Sr. Cristián Eyzaguirre, Sr. David Gallagher en calidad de Presidente, Sr. Roberto Guerrero del R., Sr. Fernando Larraín, Sr. Gonzalo Rivas, Sr. Guillermo Vásquez y Sr. Rodrigo Vergara. Participaron en calidad de Secretario Ejecutivo el Sr. Matías Mori y en calidad de Secretaria Ejecutiva Adjunta la Sra. Carolina Fuensalida.

3.- Que, la Comisión para el estudio de la modernización del D.L. N° 600 comenzó a sesionar periódicamente a fines del mes de noviembre de 2010 y se reunió en once ocasiones con la periodicidad que sus miembros acordaron.

4.- Que, en la primera sesión de la Comisión el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Juan Andrés Fontaine, hizo referencia al acuerdo alcanzado entre los senadores de la Comisión de Hacienda del Senado y los Ministros de Hacienda y Minería en el cual se estableció el objetivo de la Comisión, el que es el estudio de la modernización del D.L. N° 600.

5.- Que, durante las sesiones de la Comisión, se discutieron diversas materias en relación a la estructura y conveniencia que el país mantuviese un estatuto de promoción de la inversión extranjera, atendida la sólida situación y proyecciones de la economía nacional. Se escuchó la opinión de distintos expertos acerca de asuntos relacionados con inversión extranjera. En materia de mecanismos de ingreso de capitales extranjeros y operatividad del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central, expuso ante la Comisión el Fiscal del Banco Central de Chile, Sr. Miguel Ángel Nacur. Respecto a experiencias y mejores prácticas sobre promoción y atracción de inversiones, expusieron: (i) el Sr. Alvaro Calderón de la Oficina de Asuntos Económicos de la CEPAL; (ii) el Sr. Michael Grasty director de Amcham; (iii) el Sr. Juan Antonio Figueroa director ejecutivo de InvestChile; y (iv) el Sr. Peter Hill agregado comercial de Singapur en Chile. En materia de inversión extranjera en la industria minera e iniciativas en el mercado de capitales, expusieron los señores Franco Devillaine, Fiscal del Ministerio de Minería y Juan Pablo Wagner, Subsecretario de Minería, respectivamente.

6.- Que, de la presentación efectuada por el Fiscal del Banco Central de Chile, Sr. Miguel Ángel Nacur, durante la segunda sesión de la Comisión, se concluyó que el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central no constituye un estatuto de la inversión extranjera como lo es el D.L. N° 600, pues el Capítulo XIV corresponde a una normativa regulatoria que establece el Banco para dar cumplimiento a su objeto legal de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento del sistema de pagos y se relaciona con créditos otorgados

desde el exterior, como asimismo, depósitos, inversiones y aportes de capital, en moneda extranjera, efectuados por personas que no tengan residencia ni domicilio en el país. En otros términos, la referida normativa se fundamenta en las potestades públicas conferidas al Banco Central para regular el ingreso y la remesa de divisas vinculados con las transferencias relacionadas con créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior. Por ello, el Banco Central de Chile puede modificar dicha regulación cambiaria, en cualquier momento, de conformidad con su potestad normativa, rigiéndose las operaciones de cambios internacionales que se efectúen por las normas cambiarias vigentes al momento que se realice la respectiva operación. A mayor abundamiento, el Capítulo XIV no contempla una autorización referente al ingreso de capitales al país sujetándolos a ciertas condiciones específicas, sino que reglamenta el cumplimiento de la regulación cambiaria que se establece, lo que se materializa mediante la obligación de informar al Banco a través de los documentos que éste exija, debiendo, en todo caso, efectuarse la respectiva operación a través de una empresa bancaria o de alguna otra entidad que integre el Mercado Cambiario Formal. Asimismo, se aclaró que los capitales que se internen al amparo del Capítulo XIV, pueden quedar sujetos a las restricciones futuras que el Banco Central de Chile determine aplicar de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional, por ejemplo, la imposición de un encaje cambiario, lo que no sucede en el caso de inversiones cubiertas por el D.L. N° 600, con excepción de la situación específica de los créditos asociados a una inversión extranjera. En todo caso, la imposición del encaje sólo afecta a las operaciones cuya remesa se efectúe con posterioridad a la imposición de esta restricción y tratándose de la autorización previa del Banco, a los pagos que se efectúen con posterioridad a la aplicación de dicha medida. Otra diferencia, corresponde a que el Capítulo XIV no autoriza el ingreso de tecnología o bienes físicos, lo cual sí es posible bajo el D.L. N° 600, aún cuando en la práctica ambos tipos de aportes han sido utilizados solo excepcionalmente por los inversionistas extranjeros. Durante dicha sesión se analizaron los niveles de protección que se otorga en materia de inversiones en los diversos tratados de libre comercio celebrados por la República de Chile. El Sr. Nacrur precisó que el Estado de Chile incluyó una reserva a lo dispuesto en los tratados relativa a libre transferencia mediante la cual se resguardan las facultades contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, especialmente, en materia de encaje cambiario y de autorización previa del Banco. Lo anterior, se traduce en una limitación a la protección que se concede a los inversionistas ya que éstos pueden verse afectados por la eventual aplicación de restricciones en materia cambiaria impuestas en virtud de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, teniendo presente, en todo caso, las garantías que se otorgan en la propia ley respecto del régimen jurídico en que éstas rigen, ya que el encaje sólo puede aplicarse al ingreso o remesa de divisas proveniente de créditos, depósitos e inversiones que se efectúen con posterioridad a la imposición de la restricción y lo mismo se aplica para la autorización previa del Banco en los términos antes expuestos. Debe considerarse también, que tanto el encaje cambiario como la autorización previa del Banco se encuentran más acotadas en los tratados de libre comercio que en lo previsto en el artículo 49 N°s 2 y 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en cuanto al plazo de duración de las medidas y del monto del encaje cambiario. Una situación similar ocurre en los casos de los acuerdos de promoción y protección de inversiones firmados por el Estado de Chile, ya que en general, estos acuerdos contienen cláusulas que incorporan íntegramente la legislación vigente de los países contratantes al momento de efectuarse la transferencia del capital. Como consecuencia de lo anterior, las facultades establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile también se encontrarían incluidas en los acuerdos de promoción y protección de inversiones, haciendo aplicable a tales inversionistas el régimen cambiario general impuesto a cualquier persona no residente ni domiciliada en Chile, con los resguardos contemplados en la Constitución Política de la República, que otorga la garantía de

no discriminación en los acuerdos y resoluciones que adopte el Banco. Conforme a lo anterior, se puede concluir, que en los términos expuestos, los mencionados acuerdos internacionales no protegerían al inversionista extranjero ante la eventual aplicación de restricciones cambiarias a los créditos, depósitos e inversiones efectuados desde el exterior que pudiese imponer el Banco Central de Chile en conformidad a sus facultades legales y en el contexto de lo establecido en los respectivos tratados de libre comercio. Por lo expuesto, el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile constituye un régimen cambiario general, de índole obligatorio y por ende, es aplicable a cualquier persona que realice las operaciones de cambios internacionales reguladas por el Banco en uso de su potestad normativa, con la única excepción del régimen jurídico especial de inversión extranjera contenido en el D.L. N° 600, en que se contempla la celebración de un contrato ley entre el inversionista extranjero y el Estado de Chile, en el cual se establecen los derechos y obligaciones aplicables a la inversión extranjera autorizada bajo este régimen, aparte de las convenciones cambiarias que puede celebrar el Banco en los términos del artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional que lo rige.

7.- Que, de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Alvaro Calderón, Oficial de Asuntos Económicos de la Comisión Económica para América Latina (Cepal), Chile fue pionero en el mundo al crear el D.L. N° 600, un tipo de marco jurídico que hoy está presente en casi todos los países del mundo, sin perjuicio de lo cual se requiere de una nueva institucionalidad más proactiva para atraer inversión extranjera directa, en un mundo globalizado con políticas integradas con la estrategia nacional de desarrollo. Sin embargo, consultado sobre la materia, el Sr. Calderón expuso que si bien en la atracción de inversión extranjera confluyen diversos factores, el D.L. N° 600 otorga un marco jurídico y estabilidad a la inversión que es una condición básica que debe mantenerse, de lo contrario nos pondríamos en desventaja en la competencia mundial de atracción de IED.

8.- Que, de acuerdo a lo señalado por el Sr. Michael Grasty, Director de la Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio (Amcham), actualmente el país presenta otra clase de requerimientos como lo es la necesidad de inversión extranjera calificada, dado que nuestras principales falencias se encuentran en las siguientes áreas: el manejo del idioma inglés, ausencia de profesionales capacitados, ciertas carencias en la protección de la propiedad intelectual, así como la necesidad de potenciar el desarrollo de una plataforma de servicios financieros, entre otras. Para lograr lo anterior, se requiere del diseño de políticas e incentivos adecuados (por ejemplo, marco tributario para la exportación de servicios).

9.- Que, en materia de inversión extranjera existen experiencias interesantes para ser estudiadas como es el caso de Singapur. De acuerdo a lo señalado por el Sr. Peter Hill, agregado comercial de Singapur en Chile, este modelo es digno de ser imitado, atendido el éxito que ha alcanzado en materia de desarrollo en los últimos años. Dentro de las características que destacan a este país como lugar de destino de inversiones se incluyen: los esfuerzos desplegados en temas relacionados con educación, investigación y desarrollo, e incentivos tributarios y financieros. La estabilidad del país, claridad en sus reglas y su ubicación geográfica privilegiada en el concierto asiático han sido las claves de su éxito.

10.- Que, se analizó la legislación comparada de otros países especialmente aquellos pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, que cuentan con instrumentos jurídicos semejantes al contrato de inversión extranjera que establece el D.L.600.

Mención especial requieren los casos de Corea del Sur, Hungría y Portugal que cuentan con regímenes contractuales similares al que existe en Chile. ¹.

11.- Que, analizando materias concretas que podrían ser objeto de modificaciones, los representantes del Ministerio de Minería sostuvieron que el artículo 11 ter del D.L. N° 600 otorga a los inversionistas el grado de seguridad jurídica necesaria para desarrollar sus proyectos y potenciar otros adicionales. Por lo anterior, no sería aconsejable recomendar una modificación a esta norma atendida la reciente promulgación de la Ley N° 20.469 que Introdujo Cambios a la Tributación de la Actividad Minera. Una nueva modificación sería interpretada como una señal de inestabilidad en el clima de negocios del país.

Entre el año 2006 y 2010, los impuestos pagados por la industria minera privada constituyeron el 10% de los ingresos fiscales. Asimismo, la carga tributaria de la minería en Chile es de alrededor de un 43% del resultado neto de la compañía, la cual es similar a la carga existente en otros países.² Según los antecedentes presentados por el Ministerio de Minería, nuestra industria minera es en muchos aspectos menos competitiva que la del Perú.

El artículo 11 ter otorga seguridad a los inversionistas no sólo en lo que se refiere a la invariabilidad tributaria sino que además a las proyecciones del negocio en el largo plazo. Agregaron que los inversionistas extranjeros en la industria minera efectúan cuantiosas inversiones, que comprenden el desarrollo de nuevos proyectos y la ampliación de aquellos ya existentes y que el artículo 11 ter precisamente les otorga las garantías para desarrollar sus proyectos en el largo plazo.

12.- Que, de acuerdo con lo expuesto por el Subsecretario de Minería, Sr. Pablo Wagner, en la actualidad resulta imprescindible establecer una nueva normativa que permita el desarrollo de las empresas involucradas en proyectos de exploración minera, atendida la competitividad de la industria en un país eminentemente minero como lo es Chile. Para estos efectos, el Ministerio de Minería está trabajando conjuntamente con Corfo y el Ministerio de Hacienda, buscando formulas que permitan a las empresas mineras abrirse a la bolsa atendido el creciente interés que existe en esta materia. En este contexto, se está trabajando en iniciativas como: la creación de fondos de inversión para exploración minera (conjuntamente con Corfo); la licitación de proyectos de inversión relacionadas con pertenencias de exploración traspasadas por la Empresa Nacional del Cobre (Codelco) a la Empresa Nacional de Minería (Enami); un proyecto de información científica del sector minero y en la generación de incentivos tributarios que faciliten la exploración, y en el desarrollo de sociedades abiertas con un modelo simplificado que facilite su apertura en bolsa.

II. Antecedentes Históricos de la Regulación de la Inversión Extranjera en Chile

La inversión extranjera ha tenido un rol fundamental en el crecimiento económico del país, su desarrollo comprende una serie de externalidades positivas que hace conveniente su favorecimiento. Dentro de éstas, se pueden destacar la creación de empleos, la transferencia de tecnologías y capacitación de trabajadores, entre otras.

¹ Ver tabla comparativa en anexo I.

² Ver tabla comparativa en anexo II.

En la actualidad, el estatuto de la inversión extranjera en nuestro país se encuentra regulado por el D.F.L. N° 253 del Ministerio de Economía, de 3 de septiembre de 1993, que refundió, coordinó y sistematizó el D.L. N° 600 de 11 de julio de 1974. Esta norma otorga a los inversionistas extranjeros la posibilidad de transferir sus capitales al país y desarrollar cualquiera actividad económica en las mismas condiciones que un inversionista nacional. El Estado reconoce los derechos y obligaciones otorgados al inversionista para desarrollar sus actividades económicas mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera. Lo anterior, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las partes, constituye una clara señal del compromiso del Estado con este tipo de inversiones, lo que para los inversionistas es una señal valiosa, ya que el contrato de inversión extranjera es visto como un instrumento favorable largamente probado como herramienta de atracción de inversión extranjera. Como se verá más adelante, el D.L. N° 600 es un reflejo de la larga tradición y compromiso que existe en nuestro país en relación a la inversión extranjera.

La existencia en Chile de normas legales que promueven la inversión extranjera es de larga data. Su primer antecedente fue el D.F.L. N° 427 de 10 de noviembre de 1953, dictado durante el gobierno del presidente Carlos Ibáñez del Campo. Dicho decreto tenía por finalidad favorecer el ingreso de capitales extranjeros que tuviesen por objeto *"iniciar, ampliar o impulsar actividades que tiendan a estimular su desarrollo industrial o a mejorar la explotación de su riqueza minera, agrícola o forestal"*.³ Otorgaba el derecho a los inversionistas extranjeros a remesar el capital invertido una vez transcurrido un plazo de cinco años contados desde su ingreso al país mediante cuotas anuales que no podían superar individualmente el 20% del capital inicialmente invertido.⁴ El derecho a remesar utilidades no estaba sujeto a plazo alguno⁵ y se materializaba previo certificado otorgado por el Comité de Inversiones Extranjeras, institución que fue creada por esta norma.⁶

En materia tributaria, se establecía una invariabilidad de las normas impositivas vigentes al momento de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo aprobatorio de la inversión, por un plazo de diez años ampliable a veinte previa autorización del Comité de Inversiones Extranjeras.⁷

³ DFL N° 427 de 10 de noviembre de 1953.

DFL N° 427, Artículo 5°, inciso primero: Los capitales extranjeros a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley podrán reexportarse en cualquier momento, después de cinco años de ingresados al país en cuotas anuales que no excedan el 20% de su valor primitivo.

DFL N° 427, Artículo 5°, letra a): Los intereses y utilidades que ellos produzcan podrán reexportarse libremente, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los contemplados en el artículo 12° (certificado del Comité y remesa por una institución bancaria).

⁶ DFL N° 427, Artículo 8°: Créase un Comité de Inversiones Extranjeras, que tendrá por objeto conocer y resolver las solicitudes de los capitalistas extranjeros que deseen acogerse a los preceptos del presente decreto con fuerza de ley. Este Comité estará integrado por el Ministro de Economía, el presidente del Banco Central de Chile, el presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Integra, además, el Comité de Inversiones Extranjeras los Ministros de los ramos respectivos, cuando se trate de solicitudes de inversiones relacionadas con materias que dependan de sus correspondientes Ministerios. Presidirá el Comité el Ministro de Economía y actuará como Secretario el Jefe de Planificación de la Corporación de Fomento de la Producción.

⁷ DFL N° 427, Artículo 5°, letra b): Las obligaciones tributarias que les afecten se mantendrán invariables bajo garantía del Estado, en las condiciones establecidas en el artículo 10° de este decreto con fuerza de ley. En

Éstas quedaban exentas de cualquier nuevo tributo, exención que alcanzaba también a las rentas producidas por la reinversión de utilidades.⁸ Asimismo, se establecía la revalorización del capital según las variaciones del tipo de cambio y la exoneración de cualquier régimen de fijación de precios, salvo que existiese dicha fijación para productos nacionales semejantes.⁹

Las solicitudes aprobadas requerían de la dictación de un decreto supremo en el cual se consignaba el nombre del inversionista, la forma y plazo de la internación del capital y las franquicias acordadas. Dicho decreto tenía el carácter de un convenio entre el estado y el inversionista.¹⁰

Durante el gobierno del Presidente Jorge Alessandri se dictó el D.F.L. N° 258 de 30 de marzo de 1960 que deroga el D.F.L. N° 427, modificando y ampliando las franquicias e invariabilidades tributarias ¹¹ por un plazo establecido según el caso y extendiendo los beneficios a todas las

consecuencia las rentas que ellos produzcan quedarán exentas de todos los nuevos impuestos y gravámenes que puedan establecerse durante el referido término de diez años.

DFL N° 427, Artículo 6°: Los intereses y utilidades producidos por los capitales a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley y se capitalicen e inviertan en el país en cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 2°, gozarán de las franquicias señaladas en las letras a), b) y c) del artículo anterior.

7 DFL N° 427, Artículo 5°, letra c): Para los efectos tributarios, podrán ser revalorizados de año en año, de acuerdo con las variaciones que haya experimentado el tipo de cambio desde la fecha de su ingreso al país hasta el cierre del ejercicio financiero correspondiente a cada declaración y d) Las industrias en que fueren invertidos quedarán exentas de cualquier régimen de fijación de precios, siempre que en la fecha a que se refiere el inciso siguiente (publicación del DS aprobatorio) no estuvieran sometidas a ese régimen las industrias nacionales que producen artículos semejantes.

DFL N° 427, Artículo 10°: Cada vez que el Comité de Inversiones Extranjeras apruebe una solicitud de internación del capital, el Presidente de la República dictará un decreto supremo en el cual se consignará específicamente el nombre del solicitante, el objeto y monto de la inversión autorizada, la forma y el plazo dentro de la cual ella será introducida en el país y las franquicias que le acuerden. Este decreto será publicado en el Diario Oficial y dentro de un plazo de 60 días a contar desde su publicación será reducido a escritura pública por el interesado, bajo pena de caducidad. Cumplidos estos requisitos, tendrá el carácter de un convenio entre el Estado y el capitalista, al cual se entenderá incorporada toda la legislación vigente al tiempo de su publicación en el Diario Oficial.

11 El DFL N° 258 en su artículo 8° garantizaba: a) la invariabilidad de tasa y sobretasas al impuesto a la renta y del impuesto adicional a las utilidades y rentas que se obtengan con los nuevos capitales por el plazo estipulado en el decreto pudiendo ser modificado sólo con el acuerdo del inversionista, b) que no se podían aplicar nuevas normas para determinar las rentas obtenidas ni la aplicación de nuevos impuestos que pudieran significar una discriminación con respecto a la legislación existente al momento de la dictación del decreto supremo que aprobaba la inversión; c) el derecho a amortizar, con cargo a las utilidades, los bienes físicos en que se habían invertido los capitales aportados; d) la garantía de que no se aplicarán nuevos impuestos o tributos que afecten en forma exclusiva a la empresa o a sus productos o al comercio de ellas o a su transporte y que signifiquen una discriminación con las normas existentes a la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe la inversión e) el derecho a revalorizar cada año, sin pagar ningún impuesto, el capital según la variación del tipo de cambio. A lo anterior sumaba en su artículo 9° el derecho a repatriar el capital en el plazo acordado, a remesar las utilidades y el acceso al mercado cambiario para comprar y vender divisas. Su artículo 18° Modifica la integración del "Comité de Inversiones Extranjeras" integrado ahora por los Ministros de Economía y Hacienda, el Presidente del Banco Central, el Presidente del Banco del Estado, el Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales y el Vicepresidente de CORFO. Podían asistir con derecho a voz pero no a voto dos representantes de la Confederación de la producción y del Comercio. El Comité debía además informar sobre el origen del capital, la idoneidad de los interesados y la seriedad de los peticionarios.

empresas existentes que tuviesen aportes de capital extranjero, creando además, por primera vez, un régimen especial de invariabilidad para los aportes de capital destinados a la explotación de yacimientos mineros.

Las garantías especiales contempladas en el D.F.L. N° 258 para la inversión minera consistían en el otorgamiento de una o más de las franquicias establecidas en su artículo 8°, agregando una invariabilidad de tasa del 50% como impuesto único a la renta a las empresas comprendidas en la Ley N° 11.828 de 5 de mayo de 1955, denominada "*Ley de la gran minería del cobre*".¹²

Los sistemas de franquicias establecidos por los D.F.L. números 427 y 258 terminaron como consecuencia de la promulgación del Decreto N° 428 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 30 de junio de 1971, durante el gobierno del Presidente Salvador Allende. Éste último estableció el "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías", que había sido aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante Decisión N° 24, de fecha 31 de Diciembre de 1970. Dicha decisión no permitía el ingreso de inversiones extranjeras a ciertos sectores productivos atendidos por empresas nacionales existentes, restringía el porcentaje de capital extranjero que podía participar en cierto tipo de industrias, imponía condiciones específicas a las inversiones en tecnología y creaba un programa de transferencia progresiva de capital extranjero a inversionistas nacionales. El Decreto 428 fue derogado por el D.L. N° 1.642, publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1977, dictado durante el gobierno del Presidente Augusto Pinochet.

Con fecha 11 de julio de 1974 se dictó el D. L. N° 600, con el objeto de tener un cuerpo normativo "*que signifique una real promoción a la inversión extranjera y que estimule su desarrollo y permanencia en el país*".¹³ Se volvió al sistema de invariabilidades tributarias estableciendo: "*Los titulares de inversiones extranjeras y las empresas referidas en el inciso final del artículo 3°, destinadas a la explotación de recursos naturales, tales como los mineros, agrícolas, forestales, pesqueros u otros del mar o del subsuelo marino, del agua y del aire, podrá garantizárseles en sus respectivos contratos que no se modificará los regímenes tributarios y de franquicias especiales estipulados en ellos*".¹⁴

La invariabilidad de carga impositiva efectiva total, establecida en el artículo 7° del D.L. N° 600 actualmente en vigencia, tuvo su origen en el D.L. N° 1.748 del 17 de marzo de 1977, que reemplazó el texto del primitivo D.L. N° 600 de 1974. El D.L. N° 1748 señalaba en uno de sus considerandos "*...se ha estimado conveniente permitir al inversionista optar por una garantía de invariabilidad de su régimen tributario, facultad que puede también ejercer amparado por una tasa única de carácter impositivo, y que habrá de significarle una importante estabilidad en su actividad en Chile*".¹⁵ La invariabilidad de la carga impositiva efectiva total era del 49.5% y tenía un plazo de vigencia de 10 años contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, pudiendo ser renunciado por una sola vez.

¹² DFL N° 258, Título IV "De los aportes de las empresas regidas por la ley 11.828", Artículos 14°, 15° y 16°.

¹³ DL N° 600, Considerando N° 5°.

¹⁴ DL N° 600, Artículo 14 de su versión original publicada en el Diario Oficial de 13 de julio de 1974.

¹⁵ DL N° 1.748, Considerando N° 5°.

Con posterioridad, la Ley N° 18.474, de 30 de noviembre de 1985, incorporó la invariabilidad establecida en el artículo 11 bis del D.L. N° 600, actualmente en vigor.

Luego, la Ley N° 18.682, de fecha 31 de diciembre de 1987, introdujo el artículo 7 bis, el cual establecía una segunda opción consistente en una tasa invariable de 40% más una tasa variable suplementaria que se calculaba en base a un promedio móvil de las cantidades remesadas, retiradas o distribuidas al inversionista en los últimos sesenta meses contados desde la fecha de aplicación del impuesto. Este segundo tipo de invariabilidad tenía un plazo de vigencia de 10 años contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, pudiendo ser renunciado por una sola vez. El artículo 7 bis fue derogado por la Ley N° 19.207 de 31 de marzo de 1993, que estableció la tasa única del 42% que se mantiene vigente hasta el día de hoy.

Finalmente, durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos se dictó la Ley N° 20.026 de 16 de junio de 2005, que creó la invariabilidad del impuesto específico a la actividad minera establecida en el artículo 11 ter del D.L. N° 600, actualmente vigente.

Se desprende del recuento histórico legislativo anterior que la tradición de celebrar contratos de inversión entre el Estado y los particulares es de larga data en nuestro país. Asimismo, el Comité de Inversiones Extranjeras es una institución con 57 años de existencia. Aun considerando los avances del país en materias de estabilidad política y económica que podrían servir para argumentar que un contrato de inversión extranjera es innecesario, estimamos que este mecanismo es muy importante en la actualidad. No obstante lo anterior, estimamos que el D.L. N° 600 puede ser modernizado. La sección siguiente contiene un listado de nuestras propuestas en esta materia.

III. Propuestas de la Comisión en relación con los temas que deben ser analizados con la finalidad de modernizar el D.L. N° 600:

En esta sección, la Comisión efectúa una serie de recomendaciones en relación a aquellos temas que requieren de un análisis detallado con la finalidad de modernizar el D.L. N° 600:

- **Cambiar el nombre del “Estatuto de la Inversión Extranjera Decreto Ley N° 600” por “Estatuto de la Inversión Extranjera”, para darle un nombre más genérico y moderno.**
- **Incorporar en los contratos de Inversión Extranjera los códigos de buenas prácticas anticorrupción sugeridos por la OCDE.**
- **Precisar las modalidades de aportes que pueden ser realizados al amparo del D.L. N° 600 y las obligaciones asociadas a cada una de las distintas modalidades. Se debe prestar especial atención a los aspectos relativos a la obligación de liquidación de las divisas en moneda nacional y a las inversiones realizadas en tecnología.**
- **Analizar la duración de los plazos dentro de los cuales los inversionistas extranjeros deben materializar la inversión y analizar la posibilidad de establecer un plazo único aplicable a todas las inversiones, sin que se efectúen distinciones según sector.**

- **Estudiar una modificación a la invariabilidad de la carga impositiva efectiva total, contemplada en el artículo número 7 del D.L. N° 600.**

Actualmente, los titulares de inversión extranjera pueden solicitar que se les mantenga invariable, por un plazo de 10 años desde la puesta en marcha de la empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva a la renta. Esta invariabilidad puede ser renunciada por una sola vez, en cuyo caso el inversionista queda sometido al régimen impositivo común, el cual actualmente tiene una tasa del 35%. En la práctica, al ser la tasa de 42% mucho más alta que aquella aplicable al régimen impositivo común de 35%, la mayoría de los inversionistas extranjeros opta por renunciar a esta invariabilidad al momento de repatriar sus capitales pagando de esta manera la tasa del 35%.

Atendida la situación anteriormente descrita, es aconsejable revisar este tipo de invariabilidad de modo de hacerla más efectiva logrando un incentivo real para el inversionista extranjero que decida acogerse a este beneficio. En este sentido, se aconseja bajar la tasa de invariabilidad actual de un 42% de manera que esté menos alejada de la tasa vigente (35%) como sucede actualmente. Finalmente, y como una manera de establecer un precio a la opción de invariabilidad, se debe considerar la posibilidad de establecer un lapso durante el cual el inversionista extranjero no podría renunciar a la invariabilidad pactada en su contrato.

Los beneficios del modelo propuesto resultarían en ofrecer al inversionista extranjero el pago de una tasa levemente más alta por sobre aquella del régimen común. De este modo, el inversionista podría proyectar su plan de negocios y anular potenciales riesgos derivados de eventuales cambios en materia tributaria, pudiendo optar por este seguro de tasa.

- **Analizar la conveniencia de suprimir la disposición que limita el acceso al crédito interno por parte de los inversionistas extranjeros.**

En la actualidad, es difícil justificar la existencia de este tipo de restricción y discriminación entre inversionistas nacionales y extranjeros, que además trae como consecuencias negativas limitar el desarrollo del mercado de capitales chileno, y crear una barrera innecesaria entre este mercado y las empresas extranjeras en el país.

- **Analizar la derogación del artículo 11 bis.**

El artículo 11 bis se aplica, a solicitud del inversionista, a las inversiones iguales o superiores a un monto de US\$ 50 millones que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros, y le permite al inversionista optar por los siguientes beneficios: (1) ampliación del plazo de la invariabilidad establecida en el artículo 7 hasta por un plazo máximo de 20 años; (2) mantener invariables por el lapso de duración de la invariabilidad originalmente pactada las normas legales y resoluciones emitidas por el Servicio de Impuestos Internos en materia de regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas, gastos de organización y puesta en marcha y la posibilidad de llevar contabilidad en moneda extranjera; y (3) estipular la invariabilidad de normas legales y reglamentarias que regulen el derecho a exportar libremente, autorizar regímenes

especiales de retorno y liquidación de las exportaciones e indemnizaciones de seguros, previo informe favorable del Banco Central de Chile.

Por acuerdo del Comité de Inversiones Extranjeras adoptado en su sesión Número 420 de fecha 25 de octubre de 2004, se acordó no conceder este tipo de invariabilidad a los inversionistas extranjeros que lo solicitaran, fundado en:

“PRIMERO: la necesidad de asegurar la concordancia entre la política de inversión extranjera y la política económica del Gobierno, en particular, en lo que dice relación con la actual regulación tributaria; SEGUNDO: que el Ministerio de Hacienda hizo presente al Comité de Inversiones Extranjeras la conveniencia de estudiar modificaciones a las invariabilidades tributarias que en materia de Ley de Impuestos a la Renta puede conferir el Comité de Inversiones Extranjeras conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 600 y TERCERO: que, asimismo, el Banco Central de Chile comunicó al Comité de Inversiones Extranjeras el acuerdo adoptado por el Consejo de esa institución de fecha 14 de octubre de 2004, que modificó la política seguida sobre el informe que le corresponde emitir respecto al régimen cambiario especial de que trata la letra b) del numeral 3 del artículo 11 bis, en cuanto a no otorgar en adelante dicho informe favorable y que, en consecuencia, los inversionistas extranjeros o empresas receptoras, se rijan por las normas generales establecidas en la normativa cambiaria dictada por el Instituto Emisor conforme a sus facultades legales”.

La Comisión ha considerado conveniente proponer la derogación de esta disposición atendida las razones señaladas en el párrafo anterior, la aplicación restrictiva a solo ciertos sectores productivos y además, la dificultad de argumentar favorablemente la concesión por vía contractual de invariabilidades legales, reglamentarias y administrativas que esta forma de invariabilidad comprende.

- **Mantener el texto actual de las invariabilidades contempladas en el artículo 11 ter.**

Considerando la reciente promulgación de la Ley N° 20.469 que “Introdujo Cambios a la Tributación de la Actividad Minera”, cambiando también las normas de inversión extranjera en la industria minera, no es aconsejable explorar una modificación de esta disposición. La tasa de contribución total de la actividad minera en nuestro país es alta comparada con las tasas de tributación vigentes en países con una industria minera de características similares a la nuestra. La Comisión debatió además, la posibilidad de incorporar una sobretasa -a título de “precio”- por la obtención de esta invariabilidad, descartando finalmente la idea fundada en que quienes se acogen a la invariabilidad del impuesto específico a la minería ya han asumido un costo, el costo de renunciar a la invariabilidad de la carga impositiva total contemplada en el artículo 7 del D.L. N° 600 por acogerse al 11 ter. Cabe señalar que este costo podría ser significativo en el caso de que se acoja la propuesta de esta Comisión, de reducir, en dicho artículo 7, la brecha entre la tasa invariable y la tasa vigente.

- **Analizar orgánicamente la misión y competencias del Comité de Inversiones Extranjeras y de su Vicepresidencia Ejecutiva en cuanto a sus funciones, obligaciones, facultades y estructura del personal.**

La Comisión considera importante aprovechar la oportunidad de estudiar el Estatuto de la Inversión Extranjera para revisar la institucionalidad vigente para el cumplimiento de los fines establecidos en el D.L. N° 600. Nuestro país debe contar con instituciones ágiles con estructuras modernas, que nos permitan competir en el mercado de atracción de inversiones extranjeras. Como consecuencia del desarrollo de la tecnología de la información, del mercado en el cual Chile compite para atraer inversiones, la labor de atracción de inversiones no es exclusivamente regional como se observaba hace algunos años, sino global. Es por lo anterior que resulta aconsejable definir los roles que debe cumplir el Comité de Inversiones Extranjeras en el futuro en materias relacionadas con el diseño, implementación y ejecución de políticas públicas referidas a inversión extranjera. Finalmente, se deben analizar diversos aspectos de su Vicepresidencia Ejecutiva como son: (i) estructura organizacional, (ii) facultades y obligaciones; y (iii) dotación de profesionales.

IV. Conclusiones

La Comisión se ha formado la convicción de la utilidad y necesidad de la existencia de un Estatuto de Inversión Extranjera en nuestro país. Dicho cuerpo normativo entrega una clara señal de compromiso a nivel país con la inversión extranjera, además de constituir un mecanismo que proporciona seguridad y certeza a este tipo de inversión. Nuestro sistema legal en esta materia, el cual fue implementado hace más de 50 años, ha sido exitoso y ha favorecido nuestra capacidad de atraer inversión extranjera. La Comisión comprende que la existencia de un instrumento en particular, es solo una parte de los esfuerzos desplegados en la atracción de inversiones extranjeras, sin embargo es una pieza central en dicha política. Nuestro Estatuto de Inversión Extranjera ha sido imitado por otros países alrededor del mundo lo que constituye una señal adicional de su conveniencia. Finalmente, entre el periodo que va desde el año 1974 al 2010, se han materializado US\$ 77.261 millones a través del D.L. N° 600, lo que representa un 62,7% del total de ingresos brutos de capitales a Chile.

La realidad económica a nivel mundial difiere de aquella imperante en la época en que este instrumento fue promulgado. Lo anterior trae como consecuencia la necesidad de analizar sus disposiciones, con miras a hacerlas concordantes con la situación económica actual. Asimismo, debemos mirar hacia el futuro y definir el rol que el Estatuto de Inversión Extranjera en general y el Comité de Inversiones Extranjeras en particular, tendrán en la contribución al crecimiento del país mediante la atracción de inversiones.

Anexo I

TABLA PAISES OCDE Y REGIMEN DE INVERSION EXTRANJERA

Total OCDE: Importación y exportación de Inversión Extranjera Directa (IED)
(Según existencia de mecanismos contractuales)

| País | Stock importación IED (% PIB)* | Stock exportación IED (% PIB)* | Contrato de Inversión** | Otros incentivos |
|----------------|--------------------------------|--------------------------------|------------------------------|---------------------------------|
| Luxemburgo | 232,3 | 160,1 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Hungría | 192,8 | 135,6 | Incentivos a la medida | Negociaciones para cada caso |
| Bélgica | 176,8 | 142,5 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Suiza | 94,4 | 163,8 | No aplica | No aplica |
| Estonia | 86,3 | 35,1 | No aplica | Subsidios regionales |
| Irlanda | 83,3 | 82,9 | No aplica | Subsidios y rebajas sectoriales |
| Suecia | 75,5 | 91,1 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Países Bajos | 75,4 | 107,5 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Chile | 75,0 | 25,4 | Contrato con el Estado | Estabilidad de regímenes |
| Islandia | 69,3 | 58,9 | No aplica | No aplica |
| Rep. Checa | 59,2 | 7,1 | No aplica | Exime de pagos tributarios |
| Nueva Zelandia | 58,6 | 13,3 | No aplica | Subsidios y rebajas sectoriales |
| Rep. Eslovaca | 56,8 | 3,1 | Hacia marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Reino Unido | 51,7 | 75,9 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Dinamarca | 50,8 | 69,7 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Portugal | 49,0 | 29,6 | Contrato con el Estado | Créditos y rebajas tributarias |
| España | 45,6 | 44,0 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Austria | 44,2 | 43,8 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Polonia | 42,5 | 6,1 | No aplica | Exime de pagos tributarios |
| Francia | 42,3 | 64,3 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Canadá | 39,2 | 42,3 | No aplica | No aplica |
| Israel | 37,1 | 29,2 | No aplica | Beneficios tributarios |
| Finlandia | 36,8 | 52,4 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| México | 35,6 | 6,2 | No aplica | No aplica |
| Australia | 34,1 | 35,7 | No aplica | Subsidios y rebajas tributarias |
| Eslovenia | 31,2 | 17,9 | Hacia marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Noruega | 30,3 | 42,9 | No aplica | No aplica |
| Estados Unidos | 22,6 | 31,2 | No aplica | Incentivos regionales |
| Alemania | 21,0 | 41,3 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Italia | 18,6 | 27,3 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |
| Grecia | 13,4 | 12,1 | Marco legal europeo*** | Marco legal europeo*** |

| | | | | |
|-----------------|------|------|----------------------------|---------------------------------|
| Corea (del sur) | 13,3 | 13,9 | Ley protección e incentivo | Subsidios y rebajas tributarias |
| Turquía | 12,4 | 2,4 | No aplica | Exime de pagos tributarios |
| Japón | 3,9 | 14,5 | No aplica | Beneficios tributarios |

* Acumulado periodo 1980-2009, extraído de la base estadística 2010 de UNCTAD (www.unctad.org).

** Análisis extraído de "Tax Incentives and Foreign Direct Investment: A Global Survey", UNCTAD 2000 (www.unctad.org) y "Exámenes de Políticas Comerciales" por país, WTO 2006-2010 (www.wto.org).

*** Sin contrato. Prioridad de cláusulas de protección a la IED en los Tratados de Libre Comercio (TLC) de la Unión Europea.

Fuente: United Nations Conference on Trade and Development, UNCTAD 2010 (www.unctad.org).

ANÁLISIS DE CASOS ESPECÍFICOS

Países OCDE con mecanismos contractuales o sistemas legales afines de IED

República de Corea

La Ley de Fomento de las Inversiones Extranjeras de 1998 permite todo tipo de IED en Corea, incluyendo la compra de acciones en empresas existentes, sin autorización previa. En efecto, la legislación beneficia con condiciones más favorables al inversionista extranjero que al nacional en cuanto al trato fiscal, el emplazamiento y las libertades. Las únicas restricciones están impuestas por leyes que apunten hacia la seguridad y salud pública (normas medioambientales y cuotas de pesca, entre otras) y en los sectores de TV y radiodifusión y energía nuclear. El cultivo de arroz y cebada también presentan algunas restricciones.

En este marco jurídico, Corea ha establecido, dentro de la ley, un régimen de protección para los inversionistas extranjeros, que les garantiza la libertad de remesar utilidades, el derecho a gozar de rebajas impositivas y una excepción especial a la potestad estatal de salvaguardia¹⁶ sobre las operaciones en moneda extranjera, salvaguardia que puede suspender o limitar dichas transacciones si se presentan calamidades naturales, guerras u otras crisis de igual magnitud. De igual forma, la norma establece, tanto las limitaciones para la IED en ciertos sectores, como los incentivos tributarios totales y parciales, asistencia considerable para el alquiler, subvenciones para el suelo industrial y el empleo, donaciones en efectivo (sobre todo para la construcción de nuevas fábricas) de hasta un 5% el valor de lo invertido e incluso ayuda logística para que puedan instalarse en el país.

FUENTES

[Examen de las Políticas Comerciales de la República de Corea](#). Secretaría de la OMC, 2008.

[Overview of FDI System](#). Agencia de promociones Invest in Korea, 2011.

[FDI Incentive](#). Agencia de promociones Invest in Korea, 2011.

Portugal

¹⁶ Potestad especial del Estado para interrumpir las operaciones en dólares u otras monedas extranjeras ante emergencias nacionales. Bajo el régimen de protección de las inversiones de Corea, pueden haber excepciones.

Con el objetivo de adecuar el marco normativo portugués con las orientaciones más recientes de la Unión Europea y OCDE, que apuntan a la no-discriminación de la inversión según el país de origen, el Gobierno aprobó, por el Decreto Ley 203/2003 de 2003, un régimen contractual único para terminar con el trato diferenciado entre la inversión extranjera y la nacional. Este régimen contractual de inversión permite en primer lugar, una negociación directa entre el inversionista y un representante del Estado y, en segundo lugar, la celebración de un acuerdo de inversión (contrato principal) que establece la asignación de un conjunto de recursos financieros, fiscales, y posiblemente de otro tipo. Este texto deroga el régimen anterior, que obligaba a un registro posterior de las operaciones extranjeras. Es un régimen especial de contratación, que regula la entrega de apoyos e incentivos aplicables sólo a grandes proyectos (monto mínimo de €25 millones). Los beneficios concedidos varían de los créditos a las exenciones parciales e incluso totales en el pago de impuestos.

La legislación portuguesa no establece sectores prohibidos para la inversión extranjera, no obstante admite restricciones al libre establecimiento de proyectos que, por su naturaleza, forma o condiciones de realización, puedan afectar el orden, seguridad o salud pública. Asimismo, es limitado el acceso para privados nacionales y extranjeros en el sector del agua, el correo postal, el transporte ferroviario y los puertos. Los operadores privados pueden tener acceso a estas actividades sólo mediante la firma de un contrato de concesión. En circunstancias excepcionales, cuando de acuerdo con la legislación de control de cambios, se impongan restricciones a las operaciones de capital, podrán restringirse las operaciones de inversión asociadas, originales de estados no miembros de la Unión Europea.

FUENTES

[Marco Legal de la Inversión en Portugal](#). ICEX, 2008.

[Investment Incentives](#). Agencia de promociones AICEP Portugal Global, 2011.

Hungría

La Ley XXIV sobre Inversiones de Extranjeros en Hungría de 1988, fue instaurada para desarrollar la cooperación económica internacional en relación con los flujos de capital y para promover el desarrollo tecnológico. De acuerdo con esta ley, las empresas extranjeras pueden tomar parte en la constitución de sociedades, así como adquirir capital de otras compañías que ya se encuentren funcionando. Si bien la legislación húngara no cuenta con modalidades contractuales para el ingreso de capitales, el Estado húngaro concede subvenciones atractivas y a medida para los grandes inversionistas. Además, cualquier daño que se efectúe a inversores extranjeros en relación a su propiedad, debido a una nacionalización, expropiación o cualquier otra medida similar, conlleva una indemnización total de la cantidad invertida. En determinados sectores como defensa, electricidad y juego, deben solicitar permisos al igual que las empresas húngaras; para actividades bancarias, se requiere una autorización adicional que suministra la autoridad de supervisión financiera.

FUENTES

[Guía de organismos de apoyo a la inversión: Hungría](#). ICEX, 2008.

[Principales Incentivos](#). Agencia de promociones ITD Hungary, 2011.

Anexo II

TABLA COMPARATIVA DE CARGA TRIBUTARIA PARA ACTIVIDADES MINERAS

| | Impuesto a las Ganancias | Impuesto a Remesas | Impuestos Especiales a Minería | Incentivos Tributarios y de Estabilidad | Tratamiento Tributario de Pérdidas | Otros |
|------------------|------------------------------|--|--|--|---|--|
| Argentina | 35% | 0% a dividendos | Tasa varía dependiendo de la provincia | doble deducción de gastos de exploración | 5 años | |
| | | 15% a intereses | Existen condiciones especiales bajo las cuales el royalty no puede exceder el 3% | depreciación acelerada | | |
| | | | | Estabilidad en la tributación total: no puede haber un aumento en la carga tributaria total por un período de 30 años posterior a la presentación del estudio de factibilidad | | |
| Brasil | 25% + 9% de la utilidad neta | 0% a dividendos | Entre 1 y 3% de royalty (3% en aluminio, 2% en hierro y carbón, 1% al oro) | Algunos casos de depreciación acelerada | Sin límite | Se puede deducir intereses pagados por préstamos a dueños del impuesto a las ganancias |
| Chile | 17% | 35% a dividendos (se deduce el impto de 1ª categoría) | Impuesto Específico a la minería 0,5% a 5% (actual) | Invariabilidad tributaria bajo DL 600 (15 años) | Sin límite, pero primero se debe compensar utilidades retenidas | |
| Méjico | 29% | 0% a dividendos Entre 4.9% y 29% a intereses 40% pago a paraísos tributarios | No se aplica | | 10 años | Impuesto a los activos de 1.8% |
| Perú | 30% | 4,1% a dividendos 20% a intereses | Royalty entre 1 y 3% | Invariabilidad tributaria de 15 años para proyectos de un mínimo de inversión y producción: invariabilidad respecto a políticas cambiarias discriminatorias, libre distribución de dividendos, y mantención de la carga tributaria más un 2% con respecto a la fecha de firma del convenio | 4 años o más, pero con reducción del monto a utilizar | |
| UK | 30% | 0% a dividendos 20% a intereses | No hay | No hay incentivos de estabilidad | Sin límite | Varios impuestos especiales |
| USA | 35% | 30% a dividendos 30% a intereses | Varía entre Estados | No hay incentivos de estabilidad | Entre 2 y 20 años | |

Fuente: Ministerio de Minería

INFORME VOTO MINORITARIO

Propuesta de los integrantes de la Comisión Sres. Aleuy, Mahmud; Arellano, José Pablo; Rivas, Gonzalo y Vásquez, Guillermo.

1. La Inversión extranjera ha jugado un rol muy relevante en el crecimiento y desarrollo del país. Chile seguirá necesitando del aporte de los inversionistas externos para seguir desarrollándose. Atraer inversiones que aporten conocimiento, tecnologías y ayuden a abrir nuevos mercados debe ser un elemento destacado de nuestra política económica, en una dirección que favorezca un desarrollo inclusivo y sustentable.

Considerando que,

2. El DL 600 es un instrumento que a través de un contrato suscrito por el Estado chileno busca fundamentalmente ofrecer garantías de acceso al mercado cambiario y estabilidad en materia impositiva a los inversionistas extranjeros. Como tal surgió en un momento histórico en el cual se transformó en una herramienta que ayudó a atraer inversión al país, siendo posteriormente imitado por otros países en desarrollo.
3. En las últimas décadas Chile ha suscrito una serie de Tratados con numerosos países tanto en materia de libre comercio como de doble tributación para inversionistas así como Acuerdos de promoción y protección de inversiones que dan garantías de estabilidad a los inversionistas extranjeros. Asimismo, Chile cuenta con un sólido marco jurídico de resguardo a la inversión, el cual garantiza la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado en materia económica, asegurando al inversionista extranjero la misma regulación que a los nacionales y provee distintos recursos a la infracción a estas garantías y derechos.
4. En la actualidad hay tres normas de carácter tributario en el DL 600. La contemplada en el artículo 7 que ofrece una tasa tributaria que por su alto nivel actualmente no es atractiva para los inversionistas y por tanto en la práctica no se usa. El artículo 11bis que ofrece resguardos en materia cambiaria, los que no resultan razonables en las actuales circunstancias de nuestro desarrollo económico y que todos los miembros de la Comisión coinciden en eliminar. Y por último la norma referida a la inversión minera tanto nacional como extranjera, cuya existencia se deriva del establecimiento de los gravámenes específicos a este sector a partir del año 2005, sobre el cual se hace una propuesta más adelante.
5. Ante esta realidad este Estatuto ha perdido su efectividad. El Estatuto actual es particularmente débil para atraer inversión extranjera al país en aquellos campos en que Chile enfrenta retos importantes en la actualidad como la innovación tecnológica, las energías renovables no convencionales, o la sustentabilidad medio ambiental. Tal como lo indica el último Informe de la OECD sobre la economía chilena: "El principal instrumento de facilitación de las inversiones, el contrato DL 600, se introdujo en un tiempo en el que los inversionistas extranjeros aún enfrentaban incertidumbres con respecto a la repatriación del capital y el tratamiento fiscal, pero es probable que ya no se necesite. A medida que el

marco macroeconómico y el marco fiscal de Chile mejoraron en forma notoria en las dos últimas décadas, cada vez menos inversionistas firman contratos DL 600. Como resultado, la facilitación de la inversión en Chile podría dar un giro para hacer frente al desafío de explotar por completo los beneficios que la IED (Inversión Extranjera Directa) puede aportar al aumentar los vínculos con la economía interna.”

6. El actual escenario mundial es de creciente competencia por atraer capitales. Chile por tanto debe concentrarse en mejorar su atractivo como destino de inversiones a través de medidas que apunten a incrementar su competitividad en todos los ámbitos y desarrollando acciones de atracción de inversiones extranjeras en ciertas áreas focalizadas como las señaladas anteriormente. El DL 600 no es un instrumento que sea actualmente un aporte en esa dirección, y más bien puede constituirse en un factor de inhibición para que el Estado pueda ejercer una política de atracción de inversiones más focalizada y agresiva.

Proponemos:

7. Solicitar a la OECD un informe que, a partir de las mejores prácticas internacionales, contribuyan a elaborar una política de Estado de instrumentos de atracción de inversión extranjera de alto valor para el desarrollo del país, que pueda reemplazar el rol que hasta ahora ha tenido el DL 600 en esta materia.
8. En cuanto a las garantías respecto del régimen impositivo específico a la minería que beneficia a las compañías mineras que suscribieron acuerdos voluntarios de modificación de su situación tributaria y que está consagrado en su artículo 11 ter, de estimarse conveniente se podría establecer para las futuras inversiones mineras un mecanismo que permita a todo inversionista nacional o extranjero optar por un período de invariabilidad tributaria pero a cambio del cobro de un porcentaje por contar con ese beneficio.